



Resolución Sub Gerencial

N° 256 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000100-2023, de fecha 31 de octubre del 2023, levantada contra ANCCASI HUAMAN JUAN; HUACOTO CHOQUEHUAYTA MARTINA NICOLAZA; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 083- 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo de la SGTT da cuenta que el día 31 de octubre del 2023 en el lugar denominado Carretera Variante de Uchumayo km.04 Sector Cruce con Cerro Verde, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización en transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°C3F-268 de propiedad de ANCCASI HUAMAN JUAN; HUACOTO CHOQUEHUAYTA MARTINA NICOLAZA, conducido por el señor RIVERA HUAMANI OSCAR ALBERTO con DNI N°42016384 que cubría la ruta AREQUIPA - COCACHACRA, levantándose el Acta de Control N° 000100 - 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que a folios 06-15 la administrada presenta su descargo, sustentando que como se puede apreciar de la revisión de la infracción, esta ha sido impuesta de manera irregular en consecuencia no es competencia de la Gerencia Regional de Transportes el fiscalizar un vehículo M-1 de servicio particular que transporta personas. Que la infracción fue mal impuesta ya que mi persona no hace servicios de transporte ni es taxi es de uso particular como indica el SOAT y la revisión técnica. es por el cual antes de firmar el acta de control le indique al inspector de que no estoy de acuerdo con dicha intervención en lo que a mi persona y compañeros de trabajo venimos a Arequipa hacer nuestras compras ya que radicamos en la provincia de ISLAY. los inspectores de la gerencia regional nos hicieron caso omiso a la explicación que nosotros le brindábamos en el momento de la intervención que nosotros no somos pasajeros que simplemente hemos venido de compras. Con Doc.6391840 y Exp.3959012 de fecha 30/11/2023, el administrado adjunta 3 declaraciones juradas de los señores de los señores: Saturnino Pacompia, Jhon Obando, Justina vilca.

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO F-1
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:
Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.



Resolución Sub Gerencial

N° 256 -2023-GRA/GRTC-SGTT

g) Las medidas administrativas que se aplican:

SE RETIENE 01 PLACA Y LICENCIA DE CONDUCIR

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000100-2023"

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que en esos momentos se encontraba transportando *compañeros de trabajo que venían de Arequipa, después de realizar sus compras ya que radican en la provincia de Islay*, adjuntando declaraciones juradas de: *Saturnino Pacompia, Jhon Obando, Justina vilca*; solicitando la devolución de las placas del vehículo C3F-268 y Licencia de conducir N° H-42016384, **se corrobora en el acta de control que no se indicó si se realizó algún tipo de retribución económica siendo requisito indispensable para demostrar el servicio regular de personas; adjuntando copias de DNI de los supuestos pasajeros; conforme la parte de los derechos fundamentales de la persona de acuerdo a la constitución política del Perú 1993; del artículo 2 del numeral 11. "Que toda persona tiene Derecho A: elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". en el presente caso ejerce su uso de propiedad según el artículo 923° del código civil en el que señala que "la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444; 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. "1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del Acta de Control N°000100-2023.**

Que, el administrado en el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, respecto a la observación efectuada en el Acta de Control en cuanto a la retribución económica e identificación de los supuestos pasajeros se indica en el D.S. N°017-2009-MTC y su modificatorias, establecen en sus artículos 3.59°, 3.60° la clasificación del servicio de Transporte Terrestre, existiendo como requisito indispensable la actividad económica **o el servicio a cambio de una contraprestación económica**. por lo que efectivamente dicho dato no se encuentra consignado en el acta de control y no constituye error material que pueda ser subsanado, existiendo la identificación de los supuestos pasajeros en la presente Acta de Control N°000100-2023 y corroborado en el presente descargo por lo que el acta de control es insuficiente conforme señala el D.S. N° 004-2020-MTC, y por tanto no puede ser considerado medio probatorio de la infracción de código f-1 del RNAT, correspondiendo a su archivo el procedimiento sancionador iniciado en virtud de la misma y en consecuencia, declarar la insuficiencia del acta de control.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del**



Resolución Sub Gerencial

Nº 256 -2023-GRA/GRTC-SGTT

documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. (Sic.); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, del D.S. N° 017-2009-MTC en su Artículo 111.1. 2° "del reglamento nacional precisa que: «cuando la prestación del servicio del transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente "(Sic).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic.)."

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic).

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control no consigno , la identidad de los supuestos pasajeros, la retribución económica, de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva norma se deja sin efecto la infracción código "f-1" ; "contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso; por lo tanto el Acta de Control N°000100 -2023 es insuficiente.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°)plazos, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°311-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 323 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el Sr. **OSCAR ALBERTO RIVERA HUAMANI** por lo que se **RESUELVE** la insuficiencia del **Acta de Control N°000100-2023**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje N° C3F-268, ARCHIVÁNDOSE el procedimiento administrativo sancionador.



Resolución Sub Gerencial

Nº 256 -2023-GRA/GRTC-SGTT



ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **13 DIC. 2023**



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre